



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00770-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN RICARDO LIZARAZO SANCHEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por GERMAN RICARDO LIZARAZO SANCHEZ contra BANCOLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante GERMAN RICARDO LIZARAZO SANCHEZ, que el día 15 de octubre de 2022, realizó transferencia desde su cuenta de ahorros del Banco Caja Social por valor de \$2.560.000 pesos a través de la plataforma PSE con destino a su cuenta digital NEQUI.

Señala que la transacción fue exitosa, debitados los valores mencionados y espero que se hiciera efectivo el desembolso. Que en espera del desembolso pasaron los días, motivo por el cual, interpone petición al Banco Caja Social manifestando lo ocurrido y dentro de los términos legales le contesto que fue aplicada de manera exitosa y aportan datos para certificar la transacción el cual aportare en los anexos a esta tutela.

Indica la accionante, que se comunicó con PSE mediante chat en el cual certifican haber realizado con éxito el desembolso de la transacción, los cuales aporta en los anexos de esta tutela.

Que inició proceso de reclamación con la entidad NEQUI la cual generó un PQR mediante radicado de numero **17227574** y le informan que en 12 días hábiles tendrá respuesta a la petición que hasta la fecha no le contestan en los términos del derecho constitucional de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada lo siguiente:

- ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se REALICE DESEMBOLSO de los saldos transferidos desde su cuenta de ahorros BANCO CAJA SOCIAL a NEQUI.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 2 de diciembre de 2022, ordenándose al representante legal de BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y

cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE BANCOLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, manifestando que a la fecha Nequi S.A. Compañía De Financiamiento actualmente no cuenta con el certificado de autorización otorgado por la superintendencia financiera de Colombia (EOSF en su artículo 53 Numeral 7), motivo por el cual Bancolombia S.A. atiende la presente acción de tutela como dueño del producto cuenta Nequi.

Señala que, en busca de atender de fondo el derecho de petición, el banco procedió a dar respuesta a la petición de fondo y de manera clara a la petición el 6 de diciembre de 2022 (ver anexo).

Indica que, a fin de dar cumplimiento a la notificación del derecho de petición, la respuesta fue enviada a la dirección electrónica registrada en la petición grizarazo@gmail.com (ver anexo) Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por ser un hecho superado.

Conforme lo anterior, señala que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante con una respuesta de fondo, con lo cual se ha dado por superado el hecho motivo de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de Petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00770-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN RICARDO LIZARAZO SANCHEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 9/12/2022- Sentencia Petición Hecho Superado

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“ ... 3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos invocados por la parte accionante por no suministrar la accionada respuesta de fondo a la petición presentada ante dicha entidad, o si, por el contrario, la respuesta suministrada se encuentra dando respuesta de fondo y resolviendo la totalidad de solicitudes realizadas por el petente?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante en la petición presentada, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN.

Manifiesta el accionante GERMAN RICARDO LIZARAZO SANCHEZ, que el día 15 de octubre de 2022, realizó transferencia desde su cuenta de ahorros del Banco Caja Social por valor de \$2.560.000 pesos a través de la plataforma PSE con destino a su cuenta digital **NEQUI**.

Señala que la transacción fue exitosa, debitados los valores mencionados y espero que se hiciera efectivo el desembolso. Que en espera del desembolso pasaron los días, motivo por el cual, interpone petición al Banco Caja Social manifestando lo ocurrido y dentro de los términos legales le contesto que fue aplicada de manera exitosa y aportan datos para certificar la transacción el cual aportare en los anexos a esta tutela.

Indica la accionante, que se comunicó con PSE mediante chat en el cual certifican haber realizado con éxito el desembolso de la transacción, los cuales aporta en los anexos de esta tutela.

Que inició proceso de reclamación con la entidad NEQUI la cual generó un PQR mediante radicado de numero **17227574** y le informan que en 12 días hábiles tendrá respuesta a la petición que hasta la fecha no le contestan en los términos del derecho constitucional de petición.

Pretende el accionante, se ordene a la accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de admisión de la presente acción Constitucional, de respuesta de fondo a las pretensiones, y realice desembolso de los saldos transferidos desde su cuenta de ahorros BANCO CAJA SOCIAL a NEQUI.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición el día 6 de diciembre de 2022 enviada a la dirección electrónica registrada en la petición grlizarazo@gmail.com, tal como acredita a través de capture de pantalla.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Petición presentada el 15 de octubre de 2022.
- Respuesta de fecha diciembre 6 de 2022.
- Constancia de envío de correo electrónico.

Revisada la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha diciembre 6 de 2022, se verifica que se responde de fondo a las solicitudes interpuestas por la accionante en la cual manifiesta que procedieron a la devolución del dinero a la cuenta nequi del accionante a la misma dirección de correo electrónico que le fue remitida la respuesta

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00770-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN RICARDO LIZARAZO SANCHEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 9/12/2022- Sentencia Petición Hecho Superado

por BANCA CAJA SOCIAL. Aporta como prueba a la presente acción de tutela, la respuesta respectiva.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la respuesta remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho procedente dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por GERMAN RICARDO LIZARAZO SANCHEZ contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por hecho superado, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00770-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN RICARDO LIZARAZO SANCHEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 9/12/2022- Sentencia Petición Hecho Superado

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b5bf2ac4e2ebd91da6191b3c14bd85d1e63926aa4aabfe6e8be9655ee1d93**

Documento generado en 09/12/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>